



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342

CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	No.110014003056- 2021-00259-00
PROCESO	TUTELA de PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	JORGE HUMBERTO MAYORGA RAMOS
ACCIONADO	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
VINCULADOS	MINISTERIO DE TRANSPORTE-RUNT, SIM y SIMIT.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO: En el escrito de tutela se solicita que se ampare el derecho fundamental de petición.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS: Relató el actor que solicita que sean descargados del sistema los comparendos prescritos, debiendo ser depurado éste, por cuanto que requiere su licencia para poder trabajar.

Aseguró que formuló derecho de petición solicitando la prescripción de los comparendos sin fuerza ejecutoria, caducidad y prescritos, por haber transcurrido cinco años como lo ordena el Estatuto Tributario; Igualmente la Ley 769 de 2002 en su artículo 159 establece que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; de igual manera señaló que el artículo 161 consagra que la caducidad de la acción o contravención de las normas de tránsito caduca en seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella.

Indicó, además que a su domicilio no le llegó ninguna notificación de cobro coactivo o mandamiento de pago; sin justificación alguna para que sigan figurando los comparendos cobijados con prescripción; siendo obligación de la entidad que una vez prescritos aquellos, depure su estado de cuenta.

3- PRETENSIONES: El accionante solicita ordenar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que resuelva de fondo su petición con radicado No.20218120385642 del 3 de marzo de 2021 y sea declarada la prescripción de los comparendos No.8029015 de fecha 13/11/2014 y el No.13316279 de fecha 17/12/2016.

4. TRÁMITE PROCESAL: Repartido el expediente al Despacho, mediante proveído del 3 de mayo de 2021 se admitió esta tutela ordenando notificar a la accionada para se manifestara respecto de los hechos alegados, vinculándose al Ministerio de Transporte Runt, Simit y SIM.

5. RESPUESTA DE LA ACCIONADA y VINCULADOS:

La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** se pronunció, señalando que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que, por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital; siendo la finalidad de la jurisdicción coactiva recaudar con rapidez las deudas a favor de las entidades públicas; lo que se encuentra definido como un procedimiento administrativo que puede impugnarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así el actor en el evento de haber agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Solicitó declarar improcedente el amparo, ya que la acción de tutela no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; como tampoco puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales, por cuanto no se evidencia la conformación de un perjuicio irremediable, como tampoco demostró la urgencia y gravedad, no procediendo el amparo ni de manera transitoria.

Agregó que la Corte Constitucional ha sido clara sobre la improcedencia de la tutela para discutir la validez del proceso coactivo, puesto que existen los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa; de ahí que las pretensiones del actor deben resolverse al interior de aludido proceso, y no en sede de tutela; resaltando que es que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el escenario natural para interponer las excepciones de prescripción contra la resolución mediante la cual la Secretaría de Movilidad lo declara contraventor de las normas de tránsito e inicia el cobro coactivo; por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela.

Precisó que no existe vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la Dirección de gestión de Cobro; asegurando que verificado el estado de cartera del ciudadano JORGE HUMBERTO MAYORGA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No 19214651, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha de estudio reporta comparendos vigentes con el Organismo de Tránsito de Bogotá.

Que, en el caso concreto no existe vulneración de los derechos fundamentales del actor, atendiendo que el radicado, SDM-20216120365642 de fecha 03/03/2021 evidencia respuesta clara, precisa y en tiempo bajo el radicado No. SDM-DGC-20215402005341 de fecha abril 15 de 2021. Así como afirmó que en cuanto a la solicitud de decretar y descargar la prescripción de comparendos No.8029015 de fecha 13/11/2014 y el No.13316279 de fecha 17/12/2016 se emitió Resolución No.

27248 de 2021, por la cual se decide sobre una prescripción en la cual en el resuelve decreta la prescripción del comparendo No.8029015 de fecha 13/11/2014 de Resolución No. 705238 de fecha 02/17/2015 con mandamiento de pago 360117 expedido con fecha 12/29/2015 con fecha de notificación 09/18/2017 y niega la prescripción del comparendo No.13316279 de fecha 17/12/2016; lo que fue notificado por medio de la empresa 472 a las direcciones físicas de notificación registradas en el escrito de tutela; Igualmente procedieron a notificar vía electrónica por medio de la empresa 472 a las direcciones electrónicas aportadas por el ciudadano en el escrito de tutela y derecho de petición.

Finalmente argumentó que se evidencia en la página del SIMIT la actualización; existiendo carencia de objeto por hecho superado, solicitando declarar improcedente la acción de tutela, ya que no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno, pudiendo el promotor del amparo acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa; no hay perjuicio irremediable, e igualmente la parte accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

El SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT aseguró que, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, para llevar un registro nacional y actualizado, en la medida que los organismos de tránsito reporten las infracciones al sistema de información, garantizando con ello que no se efectúe ningún trámite competencia de dichos organismos, si el infractor no se encuentra a paz y salvo.

Relató que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, no estando legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registro. igualmente manifestó que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito, además, el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

Aseguró que, dicha Entidad revisó el estado de cuenta del actor C.C. 19214651 donde se encontró reportada la siguiente información:

61295 13/03/2017 11001000000013316279(FotoMulta) 17/12/2016 110010 00 Bogotá D.C. JORGE HUMBE RTO MAYORGA RAMOS Pendiente de pago C02 344, 700 215,245 0 559,945

705238 17/02/2015 11001000000008029015(FotoMulta) 13/11/2014 110010 00
Bogotá D.C. JORGE HUMBERTO MAYORGA RAMOS Pendiente de pago C02 308,
000 363,9 84 0 671,98 4 Total a Pagar 1,231, 929.

En cuanto a declarar la prescripción de los comparendos objeto del amparo de tutela, anotó que es el organismo de Tránsito quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, ya que ellos adelantan el proceso contravencional. En lo que respecta a depurar el sistema, aseguró que la naturaleza del SIMIT es administrar el Sistema de Información de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito, la que es reportada por los organismos de Tránsito, de ahí que dicho organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR la novedad al SIMIT para que se descarguen los comparendos del estado de cuenta del accionante; sin tener competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito; además que en caso de ser necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito; por lo que solicita ser exonerado de responsabilidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor.

EL CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM aseguró que mediante contrato de concesión celebrado entre la Secretaria Distrital de Movilidad y el Consorcio SIM asumió la prestación de servicios de trámites de tránsito en la ciudad de Bogotá, los cuales hacen parte del Registro Distrital Automotor, de conductores y tarjeas de operación. Indicó que el SIM recibe, da trámite y resuelve sobre peticiones que presentan los ciudadanos relacionados con vehículos matriculados en Bogotá. Refirió que conforme los hechos expuestos en el escrito de tutela, el asunto es de materia contravencional (comparendos y multas de tránsito), resaltando que el SIM es un organismo de registros, sin competencia alguna sobre comparendos y multas por infracciones de tránsito; correspondiendo entonces a la autoridad de tránsito, en este caso, la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca, pronunciarse frente a los hechos y pretensiones del actor, correspondiendo aclarar el asunto al Organismo de Tránsito donde se cometió la presunta infracción; razón por la cual solicita sea negado el amparo de tutela contra el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE RUNT señaló que dicha entidad solo tiene a su cargo la validación contra el Simit, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nit según el caso. Indicó además, que respecto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, informan que a través del comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 dicha Concesión RUNT S.A., dispuso la nueva funcionalidad “personas Naturales Direcciones”, que le permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando

los lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017, por tanto, pueden ser verificadas a través de dichas entidades.

Afirmó que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al Runt, siendo un tema administrativo que solo le compete a las autoridades de tránsito, no teniendo competencia para eliminar o modificar la información, de comparendos ni para declarar la prescripción o para realizar acuerdos de pago, siendo función de los organismos de tránsito; quienes tienen la obligación de reportar directamente la información al SIMIT y este a su vez al RUNT; Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de esa concesión, dado que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, no estando legitimado en la causa por pasiva para obrar como parte de la acción constitucional ni para ser vinculado a ésta.

I. CONSIDERACIONES:

1.- Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el *artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000*, y demás disposiciones aplicables, en consecuencia debe decidirse en primera instancia.

Se sabe que en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

2º.- Sobre el derecho de petición, consideró la Corte Constitucional:

“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

Conforme a lo anterior, la respuesta al derecho de petición debe ser “clara, precisa y congruente”, debiendo ajustarse a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad para ser satisfactoria y no vulnerar el derecho fundamental de petición, por lo que la accionada debe hacer pronunciamiento expreso en torno al objeto de la petición, resolviendo materialmente lo pedido, sin perjuicio que sea negativa o positiva, además, que solucione el caso planteado en la petición, comunicando al peticionario lo resuelto, ya que el incumplimiento de tales premisas conlleva vulneración del goce efectivo de la petición.²

Sentado lo anterior hay que advertir que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la solicitud y la respuesta.

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conducta

¹ Corte Constitucional Sentencia T-332 de 2015 M.P. Dr Alberto Rojas Ríos

² Cfr Corte Constitucional Sentencia T 831 A- de 2013 M.P. Dr Luis Ernesto Vargas Silva.

que violan el derecho de petición; de ahí que cuando existe una petición elevada ante la administración, o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, que no ha sido resuelta dentro del término previsto en la ley, es procedente ordenar por vía de tutela que así se haga, con el fin de amparar la garantía prevista en el artículo 23 de la Carta Política

3.- Es importante traer a colación, que el término para atender peticiones se **amplió** como lo estableció el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y el derecho, que rige a partir de su publicación:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

De ahí que durante la emergencia por el COVID-19 estos son los términos para considerar en materia de **DERECHOS DE PETICIÓN**, inician con el establecido para toda petición que verá resolverse dentro de los **treinta (30) días** siguientes a su recepción, salvo cuando se trate de:

- Petición de documentos e información, dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su recepción.
- Petición relativa a una consulta en relación con materias a su cargo, dentro de los **treinta y cinco (35) días** siguientes a su recepción.

Véase entonces, por el extremo actor, que, si el derecho de petición no se atiende dentro de los plazos establecidos por la ley, se puede recurrir a la acción de tutela solicitando la protección constitucional del derecho de petición al no recibir respuesta a su solicitud; lo que aquí no acontece, originándose en este caso particular la carencia de objeto, al no estar probada al menos sumariamente la vulneración alegada. (**Ley 1755 de 2015**)

4.- En el caso *sub examine*, se observa que el actor JORGE HUMBERTO MAYORGA RAMOS acude a este mecanismo reclamando la protección del derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad, solicitando que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD le resuelva de fondo su petición con radicado No.20218120385642 del

3 de marzo de 2021, donde solicita sea declarada la prescripción de los comparendos No.1100100000008029015 del 13/11/14 y No.11001000000013316279 del 17/12/2016, señalando que a la fecha no ha recibido respuesta.

5.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** informó al Despacho, frente a las pretensiones de la acción de tutela, que la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO de esa Secretaria, dio tramite a la solicitud, bajo el radicado No. SDM-DGC-20215402005341 de fecha abril 15 de 2021, informando al Despacho que emitió **RESOLUCIÓN No.27248 de 2021**, mediante la cual: “Por la cual se decide sobre una prescripción en la cual en el resuelve decreta la prescripción del comparendo No. 8029015 de fecha 13/11/2014 de resolución No. 705238 de fecha 02/17/2015 con mandamiento de pago 360117 expedido con fecha 12/29/2015 con fecha de notificación 09/18/2017 y niega la prescripción del comparendo No.13316279 de fecha 17/12/2016”. El contenido de la citada Resolución se le notificó al actor JORGE HUMBERTO MAYORGA RAMOS por medio de la empresa 472 a las direcciones físicas de notificación inmersas en el escrito de tutela; e igualmente remitiéndolo a la dirección electrónica ijxmaria@gmail.com, según documental aportada sobre la constancia de envío.

6.- En el entendido que el accionante JORGE HUMBERTO MAYORGA RAMOS no se ha dado por enterado de la contestación emitida en su caso, se **PONE** en conocimiento del actor la respuesta emitida el 21 de abril de 2021, adosada a las diligencias de tutela, la cual queda a su disposición para lo pertinente.

7.- Consultada por el Despacho la página del **SIMIT** el día 13 de mayo de 2021 se encontró la siguiente información respecto del actor C.C. 19214651:

Resoluciones												
	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infraacción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
☐	61295	13/03/2017	11001000000013316279 (FotoMulta)	17/12/2016	11001000 Bogotá D.C.	JORGE HUMBERTO MAYORGA RAMOS	Pendiente de pago	C02	344,700	216,103	0	560,803
Total a Pagar												560,803

De donde se desprende, que aparece **actualizada la información** que figura a nombre del actor, respecto de la eliminación del comparendo que fue cobijado con la declaratoria de prescripción.

8.- Por tal motivo, se encuentra cumplido el objeto de la reclamación impetrada por esta vía constitucional, ante la respuesta emitida por la Dirección de Gestión de Cobro de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, concluyéndose que ha
ACCIÓN DE TUTELA No.2021-00259 de Jorge Humberto Mayorga Ramos contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD. Cmpl56bta.

desaparecido la causa que dio origen a la presente acción, configurándose el hecho superado.

9- La Corte Constitucional respecto del hecho superado, consideró:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela. (...)

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.³

10.- En este orden de ideas, este amparo de tutela no está llamado a prosperar aparece superado el hecho que la motivó, por lo que se negará la petición constitucional al originarse carencia de objeto por hecho superado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado, el amparo de tutela instaurado por JORGE HUMBERTO MAYORGA RAMOS, conforme lo discurrido en la motiva de este fallo.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del accionante, la respuesta emitida el 21 de abril de 2021 emitida por la Secretaria Distrital de Movilidad.

TERCERO: DESVINCULAR de la acción constitucional a los vinculados.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014 M.P. Dr Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

QUINTO: REMITIR la presente actuación con destino a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

Firmado Por:

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa82e835fcd52d3424c4ad1257385d998912329caffc5bc0144cc4f557344184**
Documento generado en 13/05/2021 04:13:49 PM